



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1438/2021

**ACTOR:** HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TELLEZ

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda promovida por Héctor Larios Córdova en atención a que la omisión reclamada ha quedado sin materia.

### ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** Del escrito y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-1438/2021**

**1. Convocatoria.** El veintidós de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional<sup>2</sup> del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del CEN para el periodo 2021-2024.

**2. Solicitud de licencia.** El uno de septiembre, Marko Antonio Cortés Mendoza solicitó licencia como Presidente del CEN del PAN, a efecto de participar en el proceso interno para la elección de la Presidencia e Integrantes del CEN para el periodo 2021-2024.

**3. Elección de los integrantes del CEN.** El dos de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional del PAN se declaró electa a la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo que se procedió a tomarles protesta.

**4. Sesión de la Comisión Permanente.** El veinticuatro de octubre, la Comisión Permanente sesionó, sin que, a dicho del actor, hubiera sido convocado.

**5. Medio de impugnación partidista.** Inconforme con la omisión de haber sido convocado, el veintinueve de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CEN

<sup>3</sup> En lo sucesivo el PAN



noviembre, el actor impugnó mediante recurso de reclamación. En su oportunidad, la Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>4</sup>, registró la impugnación como CJ/REC/36/2021 y la turnó para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

**6. Resolución.** El uno de diciembre, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reclamación y ordenó su notificación al actor mediante el correo electrónico porohuison@yahoo.com.mx, señalado para tal efecto.

**7. Demanda.** Ante la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su recurso, el dos de diciembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable.

**8. Registro, turno y radicación.** El 9 de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1438/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la Comisión de Justicia

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**9. Informe circunstanciado.** El catorce de diciembre, Alejandra González Hernández, en su calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió su informe circunstanciado así como demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda y copia de la resolución dictada el uno de diciembre.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Héctor Larios Córdova<sup>6</sup>.

Ello al impugnarse la supuesta omisión de la Comisión de Justicia del PAN de tramitar y resolver el recurso de reclamación CJ/REC/36/2021, relacionado con la supuesta omisión por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza de convocarlo a la sesión ordinaria, celebrada a efecto de designar al Director del Registro Nacional de Militantes y a la Secretaria Nacional de Promoción Política a la Mujer.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Cuestión previa.** El catorce de diciembre, Alejandra González Hernández en su calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, autoridad responsable en el presente asunto, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional su respectivo informe circunstanciado, al que anexó entre otros documentos, la resolución emitida el uno de diciembre en el expediente CJ/REC/36/2021.

De la lectura del referido informe, así como de las constancias que se anexan, se advierte que el órgano partidista responsable rinde su informe en relación con el acto consistente en la resolución dictada el uno de diciembre en el expediente CJ/REC/36/2021, siendo que en el presente asunto el acto impugnado lo constituye la omisión de tramitar y resolver el recurso de reclamación

## **SUP-JDC-1438/2021**

interpuesto el veintinueve de noviembre por el actor contra la omisión de convocarlo a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de designar al Director del Registro Nacional de Militantes y a la Secretaria Nacional de Promoción de la Mujer.

En tal virtud, toda vez que el informe circunstanciado y sus anexos fueron remitidos y glosados al presente asunto, sin que se advierta que correspondan a éste, en virtud de que no tienen relación toda vez que el acto impugnado a que se refiere el informe, así como las constancias que se anexan, es distinto al que se controvierte en el presente asunto; por tal motivo, se ordena desglosar las referidas constancias, previa constancia que obre en autos, y sean remitidas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que realice el trámite que en Derecho corresponda.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el presente asunto ha quedado sin materia.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.



A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya

## **SUP-JDC-1438/2021**

no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2002 de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>7</sup>.

### **Caso concreto.**

En la especie, la parte actora alega que la Comisión de Justicia del PAN ha sido omisa en tramitar y resolver su recurso de reclamación CJ/REC/36/2021, interpuesto el veintinueve de noviembre, a fin de controvertir la supuesta omisión de Marko Antonio Cortés Mendoza de convocarlo a la sesión ordinaria, celebrada a efecto de designar al Director del Registro Nacional de Militantes y a la Secretaria Nacional de Promoción Política a la Mujer.

A partir de lo anterior se considera que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional mandate a la responsable a que se pronuncie respecto de su recurso de reclamación, garantizándose su derecho al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



No obstante, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en el expediente, las cuales se valoran en terminos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se acredita que el pasado uno de diciembre la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reclamacion interpuesto por el actor, en el sentido de declararlo infundado.

Conforme a lo expuesto es posible concluir que resulta evidente que la omisión atribuida a la Comision de Justicia resulta inexistente, y quien promueve ya alcanzó su pretensión en ese sentido, porque la responsable, ya tramitó y resolvió su recurso intentado, es decir, existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que la pretensión de la parte enjuiciante ya fue alcanzada, lo que actualiza la improcedencia del juicio de la ciudadanía.

No pasa inadvertido que en el expediente no obra alguna constancia que evidencie que la resolución partidista cuya omisión se reclamó ya se notificó directamente al hoy actor<sup>8</sup>. No obstante, es un hecho notorio para esta autoridad, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

---

<sup>8</sup> Únicamente aparece una cédula de notificación en la cual se transcribe la orden de notificar al actor por correo electrónico personal, pero no aparece alguna constancia que evidencie su remisión.

## **SUP-JDC-1438/2021**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora ya tuvo conocimiento de dicha resolución, en atención a que el pasado diez de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda de Héctor Larios Córdova, mediante el cual, impugna la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el expediente del recurso de reclamación CJ/REC/36/2021, dando pauta a la integración del expediente SUP-JDC-9/2022.

En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia la controversia, debido a que la Comisión de Justicia ya tramitó y resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el actor, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir las constancias a que se refiere el considerando tercero del presente fallo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para su trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.